



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 08 DE ABRIL DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00143	NULIDAD Y R.	Demandante: Carmenza Soledad Segura Rincón Demandado: Departamento de Nariño	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	07/04/2022
2021-00186	ART 179 LEY 1437 DE 2011	Demandante: Hotel Restaurante "Portón del Marino" Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA A LA PARTE DEMANDADA –DENIEGA POR EXTEMPORANEA APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE	06/04/2022
2021-00192	REPARACION DIRECTA	Demandante: Benito Uldarico Ruíz Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO DENIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION	07/04/2022
2021-00248	NULIDAD Y R.	Demandante: Gilma Margarita Córdoba Meza Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	07/04/2022
2021-00333	NULIDAD Y R.	Demandante: Lidia Regina Utria Marengo Demandado: Hospital Sagrado Corazón de Jesús	AUTO NIEGA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA	07/04/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

		ESE-Municipio de El Charco-Otra		
2021-00488	NULIDAD Y R.	Demandante: Rene Triana Rivera Demandado: CASUR	AUTO ADMITE DEMANDA	07/04/2022
2021-00512	NULIDAD Y R.	Demandante: Santos Henry González Valencia Demandado: Municipio de Tumaco-SEM	AUTO ADMITE DEMANDA	07/04/2022
2021-00544	REPARACION DIRECTA	Demandante: José Salomón Benavides y Otros Demandado: Municipio de Tumaco-Min Defensa-Ejército-Policía Nacional	AUTO AVOCA-INADMITE DEMANDA	07/04/2022
2021-00551	NULIDAD Y R.	Demandante: Betty Amparo Govea Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO AVOCA-INADMITE DEMANDA	07/04/2022
2021-00558	EJECUTIVO	Demandante: Ingenieros Constructores de Nariño INCINAR E.U. -Clara Silvana Padilla Demandado: Municipio de Barbacoas-Coldeportes	AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	07/04/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00559	NULIDAD Y R.	Demandante: Paulina Ferreira Cupitra Demandado: Nación-Min Defensa-Secretaria General	AUTO INADMITE DEMANDA	07/04/2022
2021-00643	NULIDAD Y R.	Demandante: E.A.T. Electrotola E.S.P. Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	AUTO INADMITE DEMANDA	07/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 08 DE ABRIL DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Decreta medida cautelar
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmenza Soledad Segura Rincón
Demandado: Departamento de Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2021-00143-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado que se corrió traslado a la parte demandadas de la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte actora, se procede a decidirla, previo análisis de lo siguiente:

1.- LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El apoderado legal de la parte demandante en el escrito de demanda, realiza de manera expresa la siguiente solicitud:

“(…)

VII SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUS PENSION PROVISIONAL DE ACTO(S) ADMINISTRATIVO(S) DEMANDADOS.

(…)

solicito a su Honorable Despacho, que para el análisis de la transgresión de las normas constitucionales y legales violadas por las decisiones administrativas enjuiciadas, a fin de soportar la solicitud del decreto de la medida cautelar de su suspensión provisional, se remita a las consideraciones que fueron expuestas por el suscrito en el Capítulo V. NORMATIVAS VULNERADAS y VI. CONCEPTO DE VIOLACIÓN de la presente demanda, en los que se evidencian la oposición, incluso manifiesta, de los citados actos administrativos con las disposiciones constitucionales y legales que fueron referidas como vulneradas por un acto administrativo de revocación de un nombramiento en periodo de prueba que implican privar injustamente a un Docente de su trabajo, de su salario y prestaciones, en últimas, privarlo de su medio de subsistencia.

Razón por la cual, en caso de no acceder a la solicitud de suspensión provisional que se solicita mediante el presente Capítulo, se genera un verdadero perjuicio y afrenta irreversibles, pues estaríamos ante una

reducción evidente del mínimo vital de mi prohijado y de las personas menores que dependen de él (ella).

Es por ello, que reitero la solicitud a su H. Despacho, para que previos los trámites previstos en el Artículo 233 del C.P.A.C.A., se sirva DECRETAR como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la siguiente decisión administrativa:

Resolución No. 0688 de treinta (30) de diciembre de 2019, "por medio de la cual se revoca un nombramiento en periodo de prueba de un (a) Docente Etnoeducador en desarrollo de la convocatoria No. 238 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil" y Resolución No. 0143 de diez (10) de marzo de 2020, "por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. 0688 de 30-12-2019", proferidas por el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación."

En cuanto a las normas violadas, señala:

"Las normas que a continuación indico son las que resultaron violadas por las decisiones administrativas acusadas, bien por falta de aplicación y/o indebida aplicación y/o interpretación errónea que hacen parte de la causal de nulidad denominada por el CEPACA, "infracción de las normas en que deberían fundarse" y adicionalmente por falsa motivación.

1. Constitucionales

1.1. Artículos 1, 2, 13, 25, 29, 53 y 125 Constitución Política de Colombia

2. Legales

2.1 Artículos 12 del Decreto Ley 1278 de 2002.

2.2 Parágrafo 1, artículo 16 del Decreto 3323 de 2005.

2.3 Artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto Compilatorio 1075 de 2015, sin modificación del Decreto 1657 de 2016.

2.4 Artículo 97 CPACA.

3. Jurisprudenciales

3.1 Sentencia C-666 de 2016

3.2. Sentencia SU011 de 2018"

Frente al concepto de la violación, manifiesta lo siguiente:

"(...)

Considera el suscrito que las actuaciones administrativas que pretendemos recurrir en vía jurisdiccional han vulnerado los preceptos constitucionales enunciados, en atención a que se revoca un acto administrativo de carácter particular y concreto sin permitir el derecho de audiencia y defensa que incluso lo consagra el artículo 97 del CPACA.

En igual sentido, es una afrenta no solo al debido proceso sino al derecho a la igualdad, notificar en forma personal un acto administrativo de carácter particular y concreto que pone término a una actuación administrativa, sin permitirle presentar recurso de reposición, como sí ocurrió en otros asuntos con idénticos presupuestos fácticos.

El debido proceso no fue tenido en cuenta en la actuación administrativa que termina con un nombramiento en periodo de prueba, por cuanto se aplicó una normatividad que no estaba vigente al momento de la Convocatoria No. 238 de 2012.

En el mismo orden de ideas, el debido proceso resulta vulnerado, por cuanto se tuvo como sustento en la revocatoria del nombramiento en periodo de prueba, la decisión administrativa que había negado la inscripción en el escalafón docente, la misma que contemplaba la posibilidad de un recurso de apelación o alzada que fue rechazado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Es decir que en aquella oportunidad se negó la doble instancia, como uno de los requisitos indispensables del debido proceso como derecho fundamental, en las actuaciones administrativas.

En igual sentido el debido proceso resulta contrariado por cuanto la entidad demandada no notificó en debida forma el acto administrativo que resuelve un recurso de reposición, esto es la Resolución No. 143 del diez (10) de marzo de 2020, como si lo hizo en otro asunto con idénticos presupuestos fácticos relacionados con el señor, Alfonso Ramiro Escobar Angulo. Ante lo cual, mi prohijada tuvo que acudir en forma personal a un funcionario de la Secretaría de Educación de Nariño, para que remitiera copia y memorial de notificación por aviso, la cual se relacionó en forma incompleta la primera y erróneamente la segunda en cuanto a citar una Resolución que no corresponde a mi poderdante.

Por su parte el artículo 13 del Estatuto Superior, resulta agraviado, dado que mi poderdante acredita una condición particular que la hace sujeto de especial protección por parte del Estado, y no es otra que ser Docente es situación de amenaza, con riesgo extraordinario, desplazada y mujer cabeza de familia, la misma que fue menospreciada por la entidad demandada.

Ahora bien, el artículo 25 de la Constitución resulta violentado con el actuar de la entidad demandada dado que prefiere desvincular a un Docente, antes de brindarle las garantías y posibilidad de permitirle continuar en su labor, máxime si el trabajo fue logrado en un proceso de concurso público y transparente.

El artículo 53 de la Constitución de 1991 establece los principios mínimos que deben ser tenidos en cuenta en las relaciones de trabajo independientemente si son de naturaleza privada o pública. Entre ellos se encuentra el principio de favorabilidad, de acuerdo con el cual debe preferirse "la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho". (Artículo 53 Ibídem).

La Corte Constitucional tiene establecido que el principio de favorabilidad “puede manifestarse cuando: (i) existen dos reglas jurídicas aplicables a un caso determinado, entendido como, la aplicación del principio de favorabilidad en estricto sentido; (ii) cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones -in dubio pro operario-; o (iii) **cuando ante el tránsito legislativo, se afectan las expectativas legítimas del trabajador o afiliado – condición más beneficiosa** –. (Subraya fuera de texto original).

En el caso en concreto, mi prohijado (a) se inscribió y superó todas y cada una de las etapas del concurso público y abierto de méritos para proveer empleos vacantes de Docente de Aula en establecimientos educativos oficiales que prestan sus servicios a población afrodescendiente, negra, raizal y palenquera ubicada en la entidad territorial certificada Departamento de Nariño, según Convocatoria No. 238 de 2012. Dicha convocatoria fue reglamentada por los Acuerdos 282 de 2012 y 407 de 2013 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En el mismo orden de ideas, el (la) señor (a) CARMENZA SOLEDAD SEGURA RINCÓN, fue nombrado (a) en periodo de prueba para el año escolar 2016 según Resolución No. 721 de diecisiete (17) de septiembre de 2015 del cual toma posesión el cinco (5) de octubre de 2015, es decir estando vigente el Decreto – Ley 1278 de 2002, el Decreto 3323 de 2005, Decreto 140 de 2006 y el Decreto Compilatorio 1075 de 2015, que aún no había sido modificado por las disposiciones del año 2016.

La última disposición que cobra vigencia el día veintiséis (26) de mayo de 2015, consagra en el inciso segundo del artículo 2.4.1.4.1.3., la obligación para los Profesionales diferentes a Licenciados en Educación una vez superado el periodo de prueba el acreditar que cursa o ha terminado un posgrado en educación o que ha realizado un programa de pedagogía a más tardar al finalizar el año académico siguiente al del nombramiento en período de prueba.

(...)

Mi poderdante fue nombrada en el Empleo Docente en Periodo de Prueba para el año escolar 2016 y fue evaluado (a) en el mes de diciembre de 2016, por tal motivo el nombramiento en periodo de prueba se realizó para el año escolar 2016. En consecuencia tenía hasta finalizar el año escolar 2017, para acreditar el requisito tantas veces mencionado para los Profesionales no Licenciados, siendo contradictorio el argumento de las decisiones administrativas enjuiciadas, que desconocen de tajo, el principio de condición más beneficiosa en el marco del principio de favorabilidad en materia laboral.

Solo a partir del Decreto 1657 de 2016, el cual deroga tácitamente algunas disposiciones del Decreto 915 de 2016 y modifica el Decreto Compilatorio 1075 de 2015 es cuando se señala con meridiana claridad el límite temporal para acreditar el requisito adicional para Profesionales no Licenciados, estableciendo como límite la firmeza de la calificación en periodo de prueba.

(...)

Semejante conflicto de normas en el tiempo llevó al propio Ministerio de Educación Nacional a expedir la Circular No. 057 de treinta (30) de diciembre de 2016, sobre la normatividad aplicable para los nombramientos en propiedad, inscripción o actualización en el escalafón docente. En la pre citada Circular, el MEN, señaló:

“Ahora, dado que el concurso de los años 2012 y 2013 no ha sido culminado, y en observancia de las reglas referentes a la aplicación de las leyes en el tiempo, se entiende que la nueva reglamentación prevista por el Decreto 915 de 2016 –entiéndase Decreto 1657 de 2016 –, solo serán aplicables a los concursos de mérito que sean convocados con posterioridad a su entrada en vigencia.

Así las cosas, y habida cuenta que los Acuerdos de Convocatoria y las normas en que estos se sustentan son las reglas vinculantes de todo concurso, **siendo los concursos de méritos un proceso administrativo, en consideración a las reglas de interpretación y aplicación de las normas en el tiempo, el proceso de selección directivos docentes y docentes 2012 — 2013 que concluye con la inscripción o actualización del escalafón docente, deberá finalizar con sustento en las normas que le dieron origen.**

Corolario de lo expuesto, los gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de las entidades territoriales certificadas en educación, deberán en el caso de los nombramientos en propiedad e inscripción y/o actualización en el escalafón docente producto del concurso Directivos Docentes y Docentes 2012 — 2013, dar cumplimiento a lo que establecía el artículo 19 del Decreto 3982 de 2006”.

Dentro del artículo 53 Ib., emerge también el principio de la primacía de la realidad sobre la mera forma, que resulta afectado por la entidad demandada, en el sentido que mi poderdante no pudo acreditar el requisito dentro del límite equivocadamente señalado por la entidad demandada, por cuanto el lugar de ubicación para el desempeño del periodo de prueba de mi prohijado, se ubica en una zona de alta dispersión geográfica y con fuerte presencia de actores armados y de cultivos de uso ilícito.

No es lo mismo exigir el cumplimiento de ciertos requisitos a los Docentes nombrados en la ciudad capital de Departamento o en entidades territoriales cercanas a esta, que a los Docentes ubicados a más de doce (12) horas de distancia de la ciudad Capital y por lugares muy peligrosos dada la presencia de actores armados y cultivos de uso ilícitos.

(...)

El artículo 125 de la Carta de Derechos, resulta contrariado por cuanto la decisión administrativa de revocación del nombramiento en periodo de prueba, desconoce que mi prohijado se inscribió y superó todas las etapas de un concurso público de méritos, para ocupar el cargo de Docente de Aula que ahora se pretende ignorar.

Ahora bien, los artículos 12 del Decreto Ley 1278 de 2002, parágrafo 1, artículo 16 del Decreto 3323 de 2005 y el artículo 2.4.1.4.1.3., Decreto compilatorio 1075 de 2015 cuando aún no había sido modificado, resultan contrariados por la decisión administrativa enjuiciada dado que los derechos de carrera Docente se adquieren de forma automática, una vez se supere el periodo de prueba por calificación satisfactoria.

Así, el Decreto – Ley 1278 de 2002 o Estatuto de Profesionalización Docente, señala en el inciso segundo del artículo 12 que los Docentes o Directivos nombrado en periodo de prueba por superar un concurso público de méritos, adquieren los derechos de carrera y deben ser inscritos en el Escalafón Nacional Docente una vez aprueben el período de prueba por obtener una calificación satisfactoria en las evaluaciones.

(...)

Finalmente el Decreto compilatorio 1075 de 2015 cuando aún no había sido modificado, consagra en su artículo 2.4.1.4.1.3., el derecho de los Docentes y Directivos de ser nombrado en propiedad e inscritos en el escalafón una vez superado el periodo de prueba con evaluación satisfactoria.

En consecuencia nace para la entidad nominadora la carga procesal de realizar los nombramientos en propiedad de todos los Docentes y Directivos que superaron el periodo de prueba, notificar dichos nombramientos informándoles a los administrados los requisitos para la posesión y una vez se acrediten tales supuestos, ordenar la inscripción en el escalafón docente, notificándoles adicionalmente el grado en el que quedan inscritos y dándoles la posibilidad para que en caso de inconformidad puedan presentar recurso de reposición ante la misma entidad o de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En el sub judice, podemos manifestar sin temor a equivocarnos que mi prohijado (a) desde la notificación de la evaluación del periodo de prueba el día tres (3) de diciembre de 2016 a la fecha de comunicación de la decisión que ocupa la atención del presente recurso judicial, nunca fue requerido (a) por la Entidad Territorial para el cumplimiento de ciertos requisitos posteriores a la evaluación del periodo de prueba y menos recibió comunicado para notificarse de un acto administrativo de nombramiento en propiedad.

Situación que se contradice con los comunicados y notificaciones de nombramientos en propiedad luego de superar el periodo de prueba de otros Docentes y Directivos en la misma entidad territorial, verbigracia, en el comunicado enviado al señor, Jesús Aquilino Zambrano Jojoa, calendado el día dieciséis (16) de febrero de 2017 o el acta de notificación de diecisiete (17) de febrero de 2012 del Decreto de nombramiento en propiedad del Profesional no Licenciado Hugo Gilberto Ibarra Solarte. Documentos que me permito anexar como prueba en el presente medio de control.

(...)

Incluso son falsos los argumentos que soportan la decisión de revocación de un nombramiento en periodo de prueba, por cuanto el la (sic) Resolución No. 1035 de veintisiete (27) de noviembre de 2017, por la cual se niega la inscripción en el Escalafón Docente a la señora, Carmenza Soledad Segura Rincón, se decía que el límite temporal era hasta el tres (3) de diciembre de 2016 y no hasta el 19 de diciembre de 2016 como se refiere en la Resolución No. 0688 de 2019.

Especialmente la decisión administrativa enjuiciada es falsa en su motivación cuando refiere que el artículo 41, literal j de la Ley 909 de 2004, señala como causal de retiro del servicio para quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y de carrera, el retiro por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995.

(...)"

2.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Departamento de Nariño, manifestó su oposición a la medida cautelar solicitada por el demandante, en los siguientes términos:

"(...)

Que en el caso sub examine, los profesionales que cuenten con título diferente al licenciado en educación, pueden hacer parte de la planta de docentes e inscribirse en el escalafón, siempre y cuando acrediten haber efectuado un postgrado o programa de pedagogía en una institución de educación superior, a más tardar al finalizar el año académico siguiente al del nombramiento en periodo de prueba, toda vez que de no cumplir con dicho postulado se negará la inscripción y se procederá a la revocatoria de nombramiento.

Los objetivos y los requisitos del programa de pedagogía que deben acreditar los profesionales con título diferente al de licenciado en educación al término del periodo de prueba, según las disposiciones del artículo 12 parágrafo 1 del Decreto – Ley 1278 de 2002, se encuentran establecidos en el Decreto 2035 de 2005.

"(...) Parágrafo 1º. Reglamentado por el Decreto Nacional 2035 de 2005. Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, deben acreditar, al término del periodo de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional.(...)" (Subrayo fuera de texto)

Obrando bajo el amparo de normas estatutarias que regulan el ingreso y el retiro del personal docente, establecido en el Decreto 1278 de 2012, específicamente los contenidos en los artículos 21 y artículo 63 literal l, la administración cuenta con las facultades legales para retirar del servicio a los educadores estatales, si como en el presente asunto se incurre en la causal establecida en el literal " l) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para

desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, normas que la modifiquen o deroguen”

Que la señora CARMENZA SOLEDAD SEGURA RINCÓN, superó todas y cada una de las etapas del concurso público de méritos según Convocatoria No. 282 de 2 de octubre de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y en audiencia pública para selección de vacante la señora SEGURA RINCÓN, escogió el empleo de Docente de Aula en la Institución Educativa Eliseo Payan del Municipio de Magüi Payán (N), siendo nombrada en periodo de prueba mediante Resolución 721 de 17-09-2015, tomando posesión del cargo el 5 de octubre de 2015.

Que el 3 de diciembre de 2016 le fue entregada a la señora SEGURA RINCÓN, la evaluación del periodo de prueba, en la cual obtuvo una puntuación de 81,3 sobre 100. Pese a lo anterior, en el mes de junio de 2017, la accionante acredita el curso de Pedagogía para Profesionales no Licenciados expedido por la Facultad de Educación de la Universidad Mariana.

Es importante recordar que la fecha máxima para acreditar el requisito adicional de formación en pedagogía como profesional no licenciado fue al finalizar el calendario académico 2016, pues la notificación de la calificación del periodo de prueba se realizó el 3 de Diciembre de 2016, quedando en firme el 19 de diciembre de 2016, en razón a que su nombramiento en periodo de prueba se efectuó el día 17 de septiembre de 2015, de la misma manera reiterar que el Decreto 1278 de 2002, no prevé plazos ni prórrogas adicionales para acreditar la terminación del programa de pedagogía que en la particularidad del asunto, se constituye en una omisión donde de ninguna manera se puede acceder a que se allegue de forma extemporánea, cuando los términos legales concedidos para dicho trámite ya estaban expirados.

Que en este orden de ideas, se tiene que la norma es precisa en establecer que el plazo máximo para la acreditación del requisito de formación en un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, es al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, y que el incumplimiento de tal exigencia dará lugar a la revocatoria del nombramiento por la causal consagrada en el artículo 63, literal 1) del Decreto-Ley 1278 de 2002, sin contemplar excepción de ninguna naturaleza en relación con el cumplimiento de dicho término, ni la posibilidad de prórroga.

De allí, que frente al cumplimiento de dicho requisito para la inscripción en el escalafón docente, la Secretaría de Educación expidió la Resolución N° 0688 de 30-12-2019, a través de la cual revocó el nombramiento de la señora CARMENZA SOLEDAD SEGURA RINCÓN, y que mediante Resolución No. 1035 de 27-11-2017 se negó la inscripción de un docente al escalafón nacional docente.

Que la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular, admite la aplicación de la excepción de la norma pues el sector docente tiene una regulación específica, en atención a que el

ingreso al servicio público apunta a la satisfacción de las necesidades colectivas y no a la satisfacción de intereses particulares.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, ha efectuado un estudio legislativo referente al tema del retiro del servicio por el no cumplimiento de los requisitos legales, señalando como fundamentos el contenido en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 literal J), el Decreto Ley 760 de 2005 "TITULO II. RECLAMACIONES EN LOS PROCESOS DE SELECCION O CONCURSOS. ARTÍCULO 17. Para la revocatoria de un acto administrativo de nombramiento en período de prueba o de ascenso, porque se demostró que la irregularidad fue atribuible al seleccionado, no se requerirá el consentimiento expreso y escrito de este." (Subrayo fuera de texto)

Que en este Decreto Ley, se hace referencia a la forma en la que la administración puede hacer ejercicio de la potestad de revocar unilateralmente el acto de nombramiento. Su enfoque se refiere al acto formal del retiro del servidor, fundamentado en las causales del mismo, pues se referencia específicamente la responsabilidad del empleado.

(...)

Es por ello, que la demandante no justificó el requerimiento previo y fundamental para su nombramiento en propiedad e inscripción en el escalafón docente, razón por la cual no es procedente la suspensión de los actos administrativos demandados contenidos en la Resolución No. Resolución No. 0688 de 30 de diciembre de 2019, "por la cual se revoca el nombramiento en Periodo de Prueba de un (a) docente etnoeducador" y la Resolución No. 0143 de diez (10) de marzo de 2020, "por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. 0688 de 30-12-2019", por cuanto la señora CARMENZA SOLEDAD SEGURA RINCÓN, no acreditó el requisito de pedagogía en el término señalado por la ley, razón por la cual no puede mantener vigente un nombramiento si se carece de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo público."

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efecto de decidir sobre la medida provisional solicitada, el despacho debe considerar lo siguiente:

El artículo 229 del C.P.A.C.A., preceptúa:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

En el caso concreto, se advierte que, en cuanto a la sustentación el concepto de la violación para la solicitud de la medida cautelar, se remitió expresamente para el análisis de la transgresión a las consideraciones expuestas en el capítulo V. *NORMATIVAS VULNERADAS* y VI *CONCEPTO DE VIOLACION* del escrito de demanda, adicionalmente argumentó la generación de un perjuicio y afrenta irreversibles ante la reducción del mínimo vital de su prohijada y de su grupo familiar, acompañando las pruebas pertinentes.

En este orden de ideas, se cumple el requisito del artículo 229 del C.P.A.C.A., el cual impone una carga en cabeza del solicitante, consistente en sustentar debidamente la solicitud de suspensión provisional para efectos de efectuar la comparación normativa y poder deducir la presunta infracción del ordenamiento jurídico superior.

Los requisitos para decretar una medida cautelar, se encuentran en el artículo 231 del C.P.A.C.A., y específicamente en cuanto a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se establece que *"procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."*

El actor persigue la nulidad de las Resoluciones por las cuales se revocó el nombramiento en periodo de prueba de la señora Carmen Soledad Segura Rincón, y se resolvió el recurso de reposición, proferidas por el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental.

En consecuencia, para decidir la medida cautelar solicitada, es necesario que se acrediten tanto la violación de alguna de las normas indicadas como vulneradas a través de los actos acusados, como la existencia de un perjuicio irremediable.

Procede el Despacho a analizar si en el sub examine. se dan los presupuestos antes enunciados para efectos de decretar o no la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 0688 de treinta (30) de diciembre de 2019, por la cual se revocó nombramiento en periodo de prueba de la señora Carmenza Soledad Segura Rincón, y la Resolución No. 0143 de diez (10) de marzo de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reposición, proferidas por el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental.

4.- CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la remisión expresa que hace el demandante al concepto de la violación contenido en el libelo, para efectos de la sustentación de la medida cautelar, el despacho se remitirá a analizar los

argumentos del demandante en el orden en que fueron sustentados, encontrándose en primer lugar, la posible vulneración de los artículos 1, 2 y 29 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 97 del C.P.A.C.A., al revocar un acto administrativo de carácter particular y concreto con vulneración del derecho de audiencia y de defensa de la señora Carmen Soledad Segura Rincón.

Como hechos relevantes sustentados probatoriamente para efectos de esta decisión se tienen los siguientes:

- Mediante Resolución No. 721 de 17 de septiembre de 2015 (Anexo 010 folios 6 al 9), la señora Carmenza Soledad Segura Rincón fue nombrada como etnoeducadora docente de ciencias sociales, en periodo de prueba, dentro de la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Nariño, en la Institución Educativa Eliseo Payán del municipio de Magüí Payán (N). Lo anterior como resultado de la convocatoria docente 238 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, adelantada para proveer vacantes definitivas de directivos docentes y docentes de preescolar, básica y media, en establecimientos educativos oficiales que atiendan población afrodescendiente, negra, raizal y palenquera, ubicadas en la Entidad Territorial certificada en Educación del Departamento de Nariño, en desarrollo de la cual la docente ocupó el tercer lugar en la lista de elegibles, y previa selección libre y voluntaria escogió el cargo en mención.
- La señora Carmenza Soledad Segura Rincón, se posesionó en el cargo para el cual fue nombrada el día 5 de octubre de 2015, como consta en acta No. 459 de la misma fecha (Anexo 010 folio 10).
- La señora Carmenza Soledad Segura Rincón, fue evaluada por el Rector de la Institución Educativa Eliseo Payán dentro del proceso de evaluación del periodo de prueba como docente de dicha institución, así:
- En el año escolar 2015, periodo comprendido entre el 5 de octubre y el 18 de diciembre de 2015, para un total de 74 días laborados, obteniendo una calificación de 77.5 y una valoración final de desempeño satisfactorio, evaluación realizada el 18 de diciembre de 2015 y notificada en la misma fecha
- En el año escolar 2016, periodo comprendido entre el 18 de enero de 2016 y el 3 de diciembre del mismo año, obteniendo una calificación de 81.3 con una valoración final de desempeño Satisfactorio, evaluación realizada el 3 de diciembre de 2016 y notificada el mismo día, quedando en firme el 21 de diciembre del mismo año, según protocolos de evaluación de docentes, copia de acta No. 013 Periodo de Prueba y copia de acta de notificación de la evaluación de fecha 3 de diciembre de 2016 (Anexo 010 folios 48 a 57 del expediente digital).
- Mediante Resolución No. 1035 de fecha 27 de noviembre de 2017 la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, negó la inscripción en el Escalafón Docente a la señora Carmenza Soledad Segura Rincón, con fundamento en aplicación de los artículos 12, 21 y 63 de la Ley 1278 de 2002, y el artículo 2.4.1.4.1.1 del Decreto 1075 de

2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo, que fue modificado por el Decreto 915 de 2016, a su vez modificado por el Decreto 1657 de 2016, en el sentido de establecer que la docente no adquirió el derecho a inscripción por no cumplir con el requisito de haber realizado un programa en pedagogía en una institución de educación superior o posgrado en educación al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba notificada el 3 de diciembre de 2016, la cual quedó en firme el 16 de diciembre de 2016. Consideró que la normativa mencionada le es aplicable porque la docente no adquirió el derecho con anterioridad al 1 de junio de 2016, conforme a las observaciones realizadas por la Comisión Nacional de Servicio Civil en la Circular No. 20171000000017 de 02 de julio de 2017. (Anexo 010 folios 44 al 47 del expediente digitalizado).

- Mediante Resolución No. 015 de fecha 15 de enero de 2018, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1015 de 17 de noviembre de 2017, en el sentido de no reponer dicho acto administrativo y concedió el recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Servicio Civil, reiterando los argumentos expuestos en precedencia.
- Mediante Resolución No. CNSC-20192000001765 de fecha 21 de enero de 2019 (Anexo 010 folios 74 a 76 del expediente digital), la Comisión Nacional del Servicio Civil rechazó el recurso de apelación, bajo las siguientes consideraciones:

"(...) Mediante Sentencia C-666 de 2016, la Corte Constitucional determinó que el Decreto ley 1278 de 2002 no es aplicable a los docentes y directivos docentes que prestan sus servicios a las comunidades afrocolombianas, negras, raizales y palenqueras al declarar "exequible el inciso primero del artículo 2º del Decreto LEY 1278 DE 2002 por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente, siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a aquellas ubicadas en sus territorios."

En igual sentido, mediante sentencia SU 11-18, la honorable Corte Constitucional, previendo lo ya nombrado, exhortó al congreso de la república para expedir un ordenamiento jurídico con fuerza de ley en el cual se regulen las relaciones entre el Estado y los docentes que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y en sus territorios y al Gobierno nacional para que presente el respectivo proyecto al Congreso de la República, previo cumplimiento de la consulta previa con las comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras y raizales.

Lo anterior debido a que este concurso tiene una connotación de protección especial gracias a la constitución y el convenio No. 169 de la OIT, pues la etnoeducación es un derecho en el que de forma progresiva, deben crearse condiciones necesarias para que las comunidades y los pueblos étnicamente diferenciados asuman directamente la prestación del servicio, y para que los docentes de las comunidades accedan de forma preferente a las plazas disponibles en este ámbito, sin embargo la participación de los

pueblos y la consulta previa son derechos que presentan notable complejidad.

Así las cosas, la Comisión nacional del Servicio Civil carece de competencia para adelantar el trámite del recurso interpuesto por la señora Carmenza Soledad Segura Rincón, por tratarse de una docente que presta sus servicios a una comunidad de las mencionadas en la Sentencia C-666 de 2016, aunado a lo anterior mal haría la CNSC en emitir un pronunciamiento de fondo cuando a la fecha el Congreso de la República no ha proferido regulación alguna aplicable a las comunidades arriba mencionadas.

De otro lado, señala la Secretaría de Educación del departamento de Nariño que la CNSC con resolución No. 20182000031585 de 20 de junio de 2018, resolvió un caso similar al aquí recurrente, sin embargo, es preciso indicar que tal situación no implica un precedente administrativo a aplicar, o se constituye en línea de esta Comisión nacional, pues como se explicó en líneas precedentes, la inaplicabilidad del decreto ley 1278 de 2002 a los docentes que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras trajo como consecuencia la falta de competencia de la CNSC para resolver, como segunda instancia, cualquier reclamación relacionada con escalafón docente de educadores que laboran en estas comunidades.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar, el recurso de apelación interpuesto por la docente CARMENZA SEGURA RINCON, en contra de la resolución No. 1035 de 27 de noviembre de 2017, mediante la cual la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño resolvió no inscribirla en el escalafón Docente Oficial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

- Mediante Resolución No. 0688 de fecha 30 de diciembre de 2019 (Archivo 010 folios 77 a 82) la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño revocó el nombramiento en periodo de prueba de la señora Carmenza Soledad Segura Rincón, por considerar que la Resolución No. 1015 de 17 de noviembre de 2017 por la cual se negó su inscripción en el escalafón docente, misma que fue recurrida y confirmada por la Secretaría de Educación Mediante Resolución No. 015 de fecha 15 de enero de 2018 y rechazado el recurso de apelación por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC-20192000001765 de fecha 21 de enero de 2019, por no acreditar el requisito de haber realizado un programa de pedagogía en una institución superior o un posgrado en educación al quedar en firme la calificación del periodo de prueba el 16 de diciembre de 2016, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 12 del Decreto 1278 de 2002 y el artículo 2.4.1.4.1.3. del decreto 1075 de 2015 modificado por el decreto 915 de 2016, a su vez modificado por el decreto 1657 de 2016, que entró a regir en fecha 21 de octubre del mismo año, por lo cual es aplicable la Ley 909 de 2004 sobre las causales de retiro del servicio mediante revocatoria para empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa por no acreditar los requisitos para el

desempeño del empleo, conforme al artículo 5 de la Ley 190 de 1995, así mismo el artículo 63 literal I del Decreto Ley 1278 de 2002 sobre el retiro del servicio por la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo.

- Sobre la revocatoria del nombramiento, la Secretaría consideró lo siguiente:

"(...) Que en relación con la Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño se acoge a la jurisprudencia que al respecto ha emitido el H. Consejo de Estado (Consejo de Estado Expediente. (9861-05) de 2007 Sala de lo Contencioso Administrativo C.P. ANA MARGARITA OLAVA FORERO), en los siguientes términos:

".. .en relación con la posibilidad de revocar el acto administrativo de nombramiento frente a un pretendido derecho subjetivo de la parte actora, la Sala estima necesario reiterar la tesis ya expuesta en casos similares, en cuanto que el nombramiento es un ACTO CONDICIÓN, que se expide no para el beneficio de la persona llamada a ocuparlo sino para la satisfacción del interés general; por este motivo se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva, porque simplemente coloca a una persona en una situación objetiva e impersonal: la condición de empleado público.

Por estas circunstancias, no se requiere el consentimiento del empleado para proceder a su revocación en términos del artículo 73 del C.C.A. No obstante en aras de garantizar la seguridad jurídica, la administración solamente podrá adoptar tal destino frente a la presencia de circunstancias objetivas y comprobadas previamente establecidas por el legislador. Por tal razón, el hecho que soporta la revocación debe estar consagrado en el ordenamiento jurídico. A manera de ejemplo las normas consagran esta posibilidad cuando ocurren los eventos previstos en el artículo 45 del Decreto 1950 de 1973, en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, en el artículo 69 del C.C.A. o en los supuestos establecidos por normas especiales, verbigracia el artículo 22 del decreto 694 de 1975 para los empleados de la seguridad social..."

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario proceder a revocar en su totalidad la Resolución No. 721 de fecha 17 de septiembre de 2015, por encontrarse dentro de uno de los casos establecidos por el ordenamiento jurídico para tales eventos, establecidos en el artículo 63 literal I del Decreto Ley 1278 de 2002, que al tenor literal dispone:

"Artículo 63°: Retiro del servicio. La cesación definitiva de las funciones docentes o directivos docentes de los educadores estatales se produce en los siguientes casos:

(...)

1. Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, normas que la modifiquen o deroguen.

(...)"

Que como consecuencia de la revocatoria del acto administrativo – resolución No. 721 del 17 de septiembre de 2015, habrá lugar a la terminación de la Comisión de Servicios de la Señora CARMENZA SOLEDAD SEGURA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.129.465, otorgada mediante la Resolución No. 1280 de 2017."

Ahora bien, el actor señala que el acto por el cual se revocó el nombramiento es violatorio del debido proceso, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular conforme el artículo 97 del CPACA, por lo que no podía la administración revocarlo sin el consentimiento expreso de la educadora.

Como se observa en los documentos aportados como pruebas, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, en el acto administrativo cuya suspensión provisional se solicita, señaló que era necesario revocar el nombramiento en periodo de prueba de la señora Carmenza Soledad Segura Rincón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 literal j de la Ley 909 de 2004, que establece como causal de retiro del servicio, el retiro por revocatoria del nombramiento, por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 90 de 1995.

Así mismo, invocó el artículo 63 del decreto Ley 1278 de 2002, que establece como causal de retiro del servicio en su literal l la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para su desempeño.

En cuanto a dichos requisitos, considera incumplidos los señalados en el artículo 2.4.1.4.1.3 del decreto 1075 de 2015 modificado por el decreto 915 de 2016, a su vez modificado por el decreto 1657 de 2016 que dispone:

"Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en Educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente periodo de prueba y cumplido con los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.

El profesional con título diferente al de licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba, adicionalmente, debe acreditar que está concursando o que se ha graduado de un postgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior en los términos del Capítulo 3, Título 1, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico. Cumplido el plazo, sin que el título haya sido acreditado, la entidad territorial certificada requerirá al profesional para que demuestre su graduación del programa. Al cumplirse el requerimiento y

acreditado el requisito, el educador será inscrito el grado 2 nivel A del Escalafón Docente, con efectos a partir de la calificación de aprobación del periodo de prueba.

De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una Institución de Educación Superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal I del decreto 1278 de 2002””

Con respecto a la Revocatoria Directa de actos administrativos de carácter particular y concreto, señala el acto administrativo demandado que la Secretaría de Educación departamental de Nariño se acoge a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo C.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, expediente 9861-05 de 2007, cuyos apartes se transcriben a continuación:

“...en relación con la posibilidad de revocar el acto administrativo de nombramiento frente a un pretendido derecho subjetivo de la parte actora, la sala estima necesario reiterar la tesis ya expuesta en casos similares, en cuanto que el nombramiento es un ACTO CONDICIÓN, que se expide no para el beneficio de la persona llamada a ocuparlo sino para la satisfacción del interés general; por este motivo se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva, porque simplemente coloca a una persona en una situación objetiva e impersonal: la condición de empleado público.

Por estas circunstancias, no se requiere el consentimiento del empleado para proceder a su revocación en términos del artículo 73 C.C.A. No obstante, en aras de “garantizar la seguridad jurídica, la administración solamente podrá adoptar tal destino, frente a la presencia de circunstancias objetivas y comprobadas previamente establecidas por el legislador. Por tal razón, el hecho que soporta la revocación debe estar consagrado en el ordenamiento jurídico. A manera de ejemplo las normas consagran esta posibilidad cuando ocurren los eventos previstos en el artículo 45 del Decreto 1950 de 1973, en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, en el artículo 69 del C.C.A o los supuestos establecidos por normas especiales, verbigracia el artículo 22 del Decreto 964 del 1975 para los empleados de la seguridad social...”

En el mismo sentido, en el pronunciamiento realizado por la entidad dentro del término de traslado de la medida cautelar, aludió a esta tesis jurisprudencial del Consejo de Estado, concluyendo que el legislador ha previsto un régimen propio para los docentes y directivos docentes, consagrado en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 en concordancia con el literal L del artículo 63 del Decreto Ley 1278 de 2002, con causales especiales sobre la modificación, aclaración o revocatoria de la designación, por lo cual en estos casos no se aplican las reglas de la revocatoria de actos de carácter particular y concreto del CPAPCA.

Al respecto, advierte el Despacho que la Corte Constitucional se apartó de la tesis antes expuesta, tal como quedó sentado en Sentencia de Unificación SU 050 de 2017:

“... 5.17. En resumen, en situaciones reguladas por el anterior código (Decreto 01 de 1984), la Administración puede revocar aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto que han creado situaciones jurídicas particulares y reconocidos derechos de igual categoría, sin consentimiento del titular, cuando además de presentarse las causales generales de revocatoria (artículo 69 del CCA) también se comprueba que el mismo fue obtenido por medios ilegales o fraudulentos.

Para tal efecto, en caso de revocar de manera directa un acto administrativo de contenido particular y concreto aduciendo que el mismo fue expedido por medios ilegales la entidad pública deberá acreditar la eficacia del medio ilegal para la producción del acto que se pretende revocar. Ello, supone como mínimo, que la causa en la que se sustenta la ilegalidad del acto administrativo sea anterior a la expedición del acto administrativo.

(...)

Estas reglas aplican aun cuando se trata de la revocatoria del nombramiento docente del sector oficial

5.18. Frente a la prohibición de revocar de manera directa actos administrativos de contenido particular y concreto sin el consentimiento expreso del titular, ni la ley ni la jurisprudencia han excluido de esta regla, aquellos en los que se efectúa el nombramiento de un funcionario público. (...)

5.19. En resumen, el ordenamiento jurídico colombiano establece que los actos administrativos de contenido particular y concreto (entre ellos los de nombramiento de un funcionario público) creadores de situaciones jurídicas y derechos de igual categoría, no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular. Por lo tanto, si la Administración no cuenta con dicha autorización deberá demandar su propio acto ante la jurisdicción administrativa.

Sin embargo, para situaciones reguladas por el anterior código contencioso administrativo (DL 01 de 1984), la Administración está habilitada para revocar de manera directa el acto administrativo de contenido particular y concreto, sin el consentimiento expreso y escrito del titular cuando se trata de un acto ficto o cuando el mismo fue expedido por medios ilegales o fraudulentos.

En este último escenario, la Administración debe acreditar la eficacia del medio ilegal en la producción del acto administrativo objeto de la revocatoria. Además, adelantar el procedimiento establecido en el artículo 74 del CCA esto es: comunicar al particular del inicio de la actuación administrativa que se adelanta para determinar la ilegalidad del acto administrativo que se pretende revocar (artículo 28) para que pueda “hacerse parte y hacer valer sus derechos” (artículo 14), decretar pruebas en caso de encontrarlo

necesario (artículo 34) y finalmente, adoptar una decisión debidamente motivada (artículo 35)."

El H. Consejo de Estado, bajo este lineamiento, ha revaluado la tesis inicialmente expuesta¹:

"De conformidad con la orden impartida por la Corte Constitucional en sentencia de unificación 050 de 2 de febrero de 2017, se procede a emitir nuevo fallo de acuerdo con la normativa vigente y el precedente jurisprudencial en materia de revocatoria directa de actos administrativos que crean situaciones jurídicas particulares y concretas y reconocen derechos de igual categoría, como es el caso de aquellos a través de los cuales se efectúan nombramientos de docentes en el sector oficial.

De la revocatoria del nombramiento de los educadores del sector oficial

Tal como lo consideró la Corte Constitucional, cuando de los funcionarios públicos se trata, como es el caso de los docentes del sector oficial, se debe tener presente que su nombramiento se constituye en un «ejemplo típico» de una actuación dirigida a crear situaciones jurídicas particulares y derechos de la misma categoría.

Lo anterior, porque si bien es cierto que su nombramiento se efectúa con fundamento en los presupuestos de la necesidad del servicio y de la utilidad pública, ello no se traduce en que su designación les genere como carga pública el tener que renunciar a sus derechos mínimos laborales consagrados para cualquier trabajador, tales como la estabilidad en el empleo y el debido proceso.

Así, la prohibición que se le impone a la Administración de revocar los actos administrativos de contenido particular y concreto, no excluye aquellos a través de los cuales se efectúa el nombramiento de los funcionarios públicos, entre los que se encuentran los profesores del sector oficial.

Como tampoco descarta la acreditación por parte de la Administración, de la eficacia del medio ilegal en la producción del acto administrativo objeto de revocatoria al igual que el adelantamiento del procedimiento legalmente establecido, en el que se le debe comunicar al funcionario público acerca del inicio de la actuación administrativa que se adelanta para determinar sobre la ilegalidad del acto que se pretende revocar y en el que luego del decreto de pruebas, si es necesario, se adopte la decisión debidamente motivada.

En resumen: i) El acto administrativo por el cual se efectúa el nombramiento de un docente en una entidad pública, crea situaciones particulares y reconoce derechos subjetivos a su titular. ii) Un acto administrativo de contenido particular y concreto no puede ser revocado directamente por la entidad que lo expide, sin que medie el consentimiento previo y expreso del titular, salvo que se trate de un acto ficto o que haya sido obtenido por medios ilegales

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A. Consejero Ponente Gabriel Valvuela Hernández. Sentencia 44333 de 23 de marzo de 2017. Rad. No.: 25000 23 25 000 1997 44333 01 (1300-2003)

o fraudulentos. iii) Cuando se aduce que el acto que se revoca fue obtenido por medios ilegales o fraudulentos, la autoridad debe: a) adelantar el procedimiento administrativo previo en los términos que establece el artículo 74 del CCA, para garantizar el derecho de defensa del titular y b) demostrar la eficacia del medio ilegal para la producción del acto administrativo objeto de revocatoria.

(...)”

De conformidad con el sustento jurisprudencial antes expuesto, se tiene que en el caso que nos ocupa, era necesario que la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, contara con el consentimiento previo y expreso de la ahora demandante, para emitir la Resolución No. 0688 del 30 de diciembre de 2019, por la cual se revocó el nombramiento en periodo de prueba de la señora Carmen Soledad Segura Rincón.

Adicionalmente, se encuentra que la causal de revocatoria invocada por la Administración Departamental, no se subsume en la posible existencia de una actuación ilegal o fraudulenta por parte de la educadora, si no que se refiere al incumplimiento de un requisito que debía acreditar con posterioridad a su nombramiento en periodo de prueba, por lo que no era viable que la administración procediera a revocar directamente el acto de nombramiento en periodo de prueba, sin el consentimiento de la titular.

En este orden de ideas, se encuentra que la revocatoria del nombramiento en periodo de prueba sin el consentimiento de la señora Carmen Soledad Segura Rincón, es contrario al ordenamiento jurídico, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado. El incumplimiento de precepto normativo, es suficiente para acreditar la apariencia de bien derecho de la actora, por lo cual no es necesario abordar el estudio de los cargos restantes, para la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

Corresponde ahora determinar si se acredita el requisito señalado en el literal a, numeral 4, del artículo 231 de la Ley 1437 del 2011, es decir, que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable. Al respecto, el apoderado legal demandante ha manifestado que la señora Segura Rincón, acredita una condición particular como docente en situación de amenaza con riesgo extraordinario, desplazada y mujer cabeza de familia, que la hace sujeto de especial protección por parte del Estado.

En estas condiciones, afirma, la revocatoria de su nombramiento implica privarla injustamente de su trabajo, de su salario, prestaciones, y de su medio de subsistencia generando un perjuicio y afrenta irreversibles, debido a la reducción evidente del mínimo vital de la demandante y de las personas que dependen económicamente de ella.

Para soportar sus afirmaciones, allegó los siguientes documentos relevantes:

- Copia de la denuncia realizada ante la Fiscalía General de la Nación por amenazas y de la solicitud de medidas de protección, de fecha 16 de enero de 2017 (Anexo 002 folios 32 al 34).
- Copia de la Resolución No. 139 de 31 de enero de 2017, por la cual se reconoce temporalmente la condición de docente amenazada por el

término de tres meses, prorrogables, a la señora Carmenza Soledad Segura Rincón (Anexo 002 folios 104 y 105).

- Copia de la Resolución No. 871 del 14 de junio de 2017 , emanada de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño *“por la cual se mantiene el reconocimiento temporalmente de la condición de docente amenazada y se reubica por el término de tres (3) meses hasta tanto la UNP emita el estudio de nivel de riesgo...”* a la señora Carmenza Soledad Segura Rincón, y se le otorga comisión de servicios en el mismo cargo en la Institución Educativa Luis Irizar Salazar en el Municipio de Barbacoas (N).
- Copia del oficio OFI17-00025650 de fecha 19 de julio de 2017, suscrito por el Coordinador de la Secretaría Técnica del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas, mediante el cual se informa sobre la recomendación hecha por dicho Comité y se solicita dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1782 de 2013, toda vez que la señora CARMENZA SOLEDAD SEGURA RINCON cuenta con un nivel de riesgo extraordinario (Anexo 002 folios 40-41).
- Copia del certificado de consulta del Registro Único de Víctimas de fecha 5 de octubre de 2017, donde se encuentra registrada la señora Carmenza Soledad Segura Rincón en calidad de jefe de hogar, por el hecho victimizante desplazamiento forzado (Anexo 002 folio 42).
- Copia de la Resolución No. 1280 de 1º de diciembre de 2017, emanada de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño *“por la cual se mantiene el reconocimiento temporalmente de la condición de docente amenazada y se reubica por el término de tres (3) meses hasta tanto la UNP emita el estudio de nivel de riesgo...”* a la señora Carmenza Soledad Segura Rincón, y se le otorga comisión de servicios en el mismo cargo en la Institución Educativa Luis Irizar Salazar en el Municipio de Barbacoas (N).
- Copia del registro civil de nacimiento del menor ALEJANDRO LUBO SEGURA (Anexo 010 folio 24)
- Declaración extra proceso rendida por el señor NILSON FERNANDO SOLIS ANGULO, en la cual manifiesta que la señora Carmenza Soledad Segura Rincón es madre cabeza de familia y convive con su hijo menor y sus padres de la tercera edad, quienes depende económicamente de ella (Anexo 010 folio 24).

Del análisis de los documentos aportados como prueba, encuentra el Despacho que la señora Carmenza Soledad Segura Rincón, es víctima de desplazamiento forzado, por lo cual tiene la condición de sujeto de especial protección constitucional².

² “Las mujeres desplazadas por el conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Carta Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. El punto de partida y el fundamento común de la presente providencia es el carácter de sujetos de especial protección constitucional que tienen las mujeres desplazadas por el conflicto armado. Esta condición de sujetos de especial protección impone a las autoridades estatales a todo nivel, respecto de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, especiales deberes de atención y salvaguarda de sus derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento deben prestar particular diligencia. Tal carácter de sujetos de especial protección constitucional justifica, como se indicó en la sentencia T-025 de 2004, que respecto de las mujeres desplazadas se adopten medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.” Corte Constitucional, Auto 092 de 14 de abril de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

La Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 1782 de 2013, subrogado por el artículo 2.4.5.2.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación³, reconoció temporalmente su condición de docente amenazado, y le otorgó comisión de servicios a otra Institución educativa, con el fin de proteger *“los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de estos educadores y los de su familia, al igual que el derecho al trabajo de los referidos servidores”*, en los términos del artículo 2.4.5.2.1.1. ídem.

Además, de conformidad con la certificación de consulta en el RUV, la señora Segura Rincón es madre cabeza de hogar, lo cual se prueba también con el registro civil de nacimiento de su hijo menor, y sumariante con la declaración extra proceso aportada.

En estas circunstancias, el acto administrativo cuya suspensión provisional se pretende, conlleva efectivamente la privación de la demandante de su mínimo vital y el de su grupo familiar, y la terminación de la comisión de servicios concedida para la protección de su vida e integridad personal, por lo cual este Despacho considera que de no otorgarse la medida, se causaría un perjuicio irremediable.

En consecuencia, el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 0688 de treinta (30) de diciembre de 2019, *“por medio de la cual se revoca un nombramiento en periodo de prueba de un (a) Docente Etnoeducador en desarrollo de la convocatoria No. 238 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil”*, y de la Resolución No. 0143 de diez (10) de marzo de 2020, *“por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. 0688 de 30-12-2019”*, proferidas por la Secretaría de Educación del departamento de Nariño.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, reintegrar de manera provisional a la señora CARMENZA SOLEDAD SEGURA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No 27.129.465 de Barbacoas (N), al cargo de etnoeducadora docente de Ciencias Sociales dentro de la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Nariño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ “ARTÍCULO 2.4.5.2.2.2. Condición temporal de amenazado. Se entiende que un educador adquiere la condición temporal de amenazado cuando se presentan hechos reales que, por su sola existencia, implican la alteración del uso de sus derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad, entendiéndose razonadamente que la integridad de la persona corre peligro.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Concede apelación parte demandada y deniega por extemporáneo el de la parte demandante
Medio de control:	Artículo 179 Ley 1437 de 2011
Demandante:	Hotel Restaurante «Portón del Marino»
Demandado:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00186-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 17 de marzo de 2022, se dictó sentencia, por medio de la cual se resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda (Anexo 016). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el día 18 de marzo de 2022. (Anexo 017)

2.- El artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. **En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.**

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento”.

3.-A su vez el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala el trámite de recurso de apelación contra la sentencia en el siguiente tenor:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”

4.- Así las cosas, en atención a que la sentencia proferida por esta Judicatura, se notificó el día 18 de marzo de 2022, al día siguiente empezaba a contabilizarse el término con el que disponían las partes para presentar la apelación es decir hasta el día 04 de abril de 2022.

5.- La parte demandante presentó recurso de apelación mediante correo enviado a este Juzgado, el 05 de abril del año en curso, es decir de manera extemporánea y así se dispondrá. (Anexo 20)

6.- La entidad demandada, presentó recurso de apelación mediante correo enviado a este Juzgado, el día 01 de abril del año en curso, es decir de forma oportuna (Anexo 18), razón por la cual el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

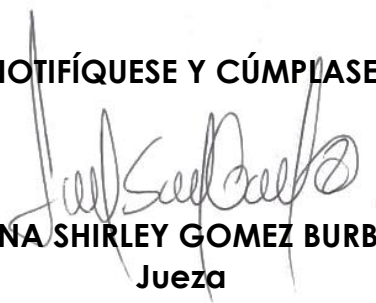
RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de 17 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

TERCERO: Sin lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por ser extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Deniega por improcedente recurso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Benito Uldarico Ruiz
Demandado:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333 001-2021-00192-00

Revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación planteado por la parte demandante, Señor Benito Uldarico Ruiz, en escrito visible en Pdf 41 del expediente digital, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

1. El día 4 de marzo de 2022, la apoderada legal de la parte demandante, presentó incidente de nulidad por cuanto considera que el Juzgado omitió una oportunidad para decretar o practicar pruebas o porque se omitió decretar una prueba que según la ley es obligatoria.
2. Mediante auto de 17 de marzo de 2022, este Despacho denegó la nulidad planteada por la parte demandante. La citada providencia quedó notificada el día 18 de marzo de 2022.
3. Con escrito de 24 de marzo de 2022, la apoderada legal de la parte demandante propone recurso de apelación contra el auto referido en el numeral inmediatamente anterior.
4. La parte apelante, remitió oportunamente copia del escrito del recurso de apelación a la contraparte; respecto del cual la demandada no realizó pronunciamiento.

2.- CONSIDERACIONES

Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos dentro del procedimiento contencioso administrativo el artículo 62 de la Ley 2080 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral”.

Por su parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

De conformidad con lo anterior, encuentra este Despacho que el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra el auto proferido por este Juzgado, el día 17 de marzo de 2022, notificado el día 18 de marzo del mismo año (Anexos 38 y 39 del expediente digital), es oportuno, pero no resulta procedente.

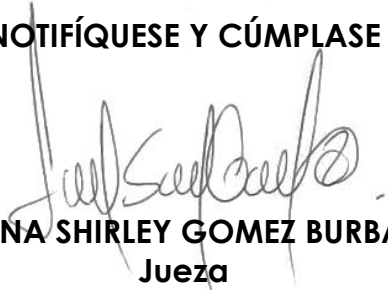
El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 antes transcrito, señala de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, en el cual no se encuentra enlistado el auto que resuelva un incidente de nulidad. Es decir, el recurso de apelación se rige bajo el principio de taxatividad, de tal manera que son inadmisibles interpretaciones extensivas para determinar si una decisión es o no apelable.

En ese orden de ideas, se denegará por improcedente el recurso de apelación incoado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Denegar por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gilma Margarita Córdoba Meza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2021-00248-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su escrito de contestación a la demanda¹ propuso las siguientes excepciones: *i) Aplicación indebida de la legislación vigente, ii) Aplicación inapropiada de los precedentes del Tribunal Administrativo de Nariño, iii) Prescripción de mesadas, e iv) Indebida aplicación de la jurisprudencia ajustable.*

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 18 de marzo de 2022, respecto de las cuales el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **26 de julio de 2022, a partir de las 11:30 a.m.,** horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 10:40 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

CUARTO: Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

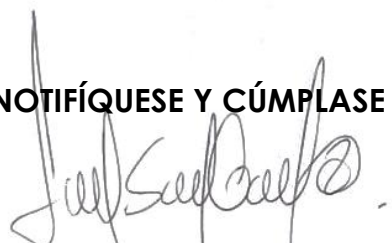
QUINTO: Reconocer personería adjetiva al DR. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 148.968 del C. S. de la J. y al Dr. MIGUEL ANGEL

¹ Véase a Folios 38 a 41 del archivo 002 del expediente digital.

ZAMUDIO TORO, identificado con cédula de ciudadanía No 87.064.800 de Pasto y portador de la T.P. No 158.608 como apoderados judiciales principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve solicitud de aplazamiento de audiencia.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lidia Regina Utria Marengo
Demandado: Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. –
Municipio del Carcho
Radicación: 52835-3333-001-2021-00333-00

1.- Mediante correo enviado a esta Judicatura por parte de quien funge como apoderado legal de la parte demandante, solicitó aplazamiento de la audiencia en los siguientes términos:

“JOSE LUIS CRUZ ERAZO, actuando como apoderado de la parte demandante, acudo a su instancia con objeto de solicitar respetuosamente se fije nueva fecha para la audiencia de pruebas fijada por su Despacho para el 19 de abril de 2022 a las 08:00 a.m.

Lo expuesto se solicita a razón de citación para audiencia de pruebas dentro del proceso disciplinario No. 201800607, impulsado por el Magistrado Oscar Carrillo, audiencia que se iniciará a las 7:50 a.m. del 19 de abril del año en curso, a la cual fui citado desde el año anterior.

Ruego se sirva atender la presente petición y se comuniqué por su despacho la nueva fecha, muy atentamente.”

2.- Ahora bien revisada la petición, este Despacho no accederá a la misma, puesto que si bien se menciona la concurrencia de una audiencia judicial para la misma hora y fecha, este hecho no constituye por sí mismo argumentación suficiente que justifique la posibilidad de aplazar la audiencia de pruebas ya programada por esta Judicatura, toda vez que no se encuentra motivo suficiente que impida al apoderado legal bajo mención, designar a otro profesional para la audiencia programada por esta Judicatura, más aun cuando en el poder otorgado por la demandante se manifiesta taxativamente “el apoderado queda facultado para conciliar, transigir desistir, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar pruebas y en

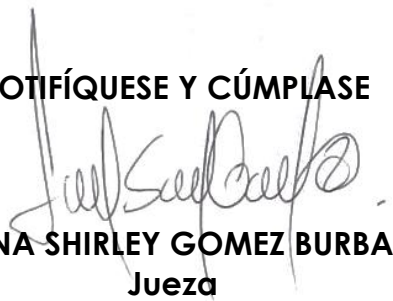
general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión." (Subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Denegar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), elevada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	René Triana Rivera
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Radicado:	52835-3333-001-2021-00488

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda formulada por el señor René Triana Rivera contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor René Triana Rivera contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

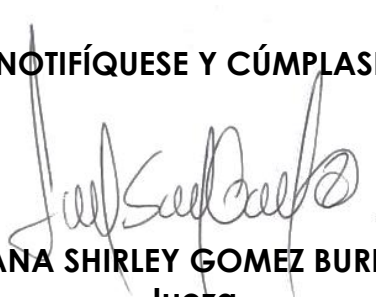
SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Santos Henry Gonzales Valencia
Demandado:	Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00512-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda formulada por el señor Santos Henry Gonzales Valencia contra el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado el señor Santos Henry Gonzales Valencia contra el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión al Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

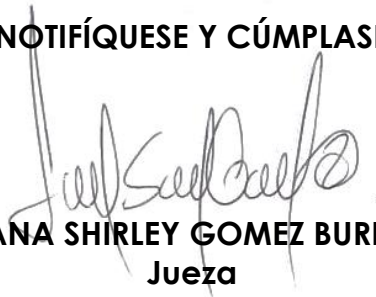
SEXTO: Correr traslado de la demanda al Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Avoca Conocimiento e inadmite demanda
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	José Salomón Benavides Y Otros
Demandado:	Municipio de Tumaco (N) – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00544-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

Para tal efecto, se alude a lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece, entre otros requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

1. De las pretensiones

Del análisis realizado por este despacho, los daños cuya reparación se reclama se generan como consecuencia de hechos diferentes; el primer hecho descrito como un atentado terrorista, tuvo lugar el 28 de marzo de 2019, en el cual resultó herido el señor JOSÉ SALOMÓN BENAVIDES (Ver anexo 002 folio 7, hecho 3.1). Posteriormente, el 6 de octubre de 2020, en hechos descritos como intento de reclutamiento por parte de actores armados ilegales (ver anexo 002 folio 8, hecho 3.4) resulta herido el señor WILLIAM ANDRÉS CASTRO VELÁSQUEZ.

Así las cosas, queda claro que los daños sufridos por los señores José Salomón Benavides y William Andrés Castro Velásquez, suceden en contextos diferentes, y provienen de circunstancias fácticas distintas, razón por lo cual no es viable acumular las pretensiones en el mismo proceso, puesto que no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto en el artículo 88 del Código General del Proceso:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones.

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”*

En consecuencia, es claro para este despacho que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que la parte demandante deberá subsanar en tal sentido.

2. De la estimación razonada de la cuantía

En lo referente a la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado fuera del texto original.)

Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

3. De las notificaciones electrónicas

Por otra parte, se tiene que, por la fecha de presentación de la demanda la misma debía acogerse a lo estipulado mediante la modificación y adición que la Ley 2080 de 2021 le hiciera al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de los numerales 7 y 8, actualmente vigentes.

Revisando el escrito de demanda, se constata que la demandante omitió consignar en el acápite correspondiente, la dirección o el canal digital donde deben ser notificados sus poderdantes. Tampoco indicó el canal digital por el que puede ser notificada la parte demandada.

En el numeral 8, por su parte, impuso al apoderado legal demandante la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, estableciendo además que corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, por lo tanto, la falta de su acreditación constituye una causal de inadmisión específica. Así las cosas, del estudio integral de la demanda, se advierte que no se evidencia el cumplimiento de este requisito.

Por lo expuesto, los interesados deberán establecer de manera clara y precisa las direcciones electrónicas donde deban ser notificados los demandantes, los demandados y sus apoderados, así mismo deberá allegar

la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demandada y sus anexos a las respectivas entidades demandadas.

4. De los anexos

Es importante que a la demanda se adjunten los documentos que la ley establece como anexos de la misma, estos son:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Sin embargo y en atención a las pruebas que los demandantes, pretenden hacer valer, cabe resaltar que en el acápite de pruebas se alude a una serie de documentos que no corresponden con la totalidad de los aportados, y otros se adjuntaron de manera incompleta¹, por tanto, se torna necesario que se realice la revisión correspondiente, con el fin de que sean realizadas las correcciones respectivas.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por los señores José Salomón Benavides, Enar Yolanda Velásquez, Santiago Salomón Benavides Velásquez y William Andrés Castro Velásquez contra el Municipio de Tumaco (N) – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

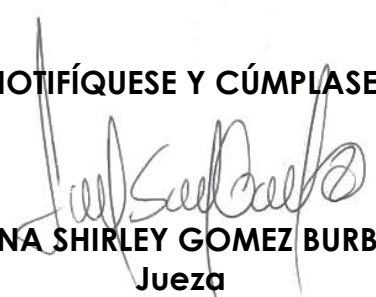
TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo cual deberá presentarla integrada en un solo escrito, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada JANNETH JIMENA JARAMILLO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.576.770 de Pasto y portadora de la tarjeta profesional No.

¹ Se menciona en el numeral 1.3 del acápite de pruebas un dictamen pericial que no fue aportado. En cuanto al numeral 2.1 se aporta una sola denuncia, de manera incompleta. No se deben incluir hojas en blanco.

293. 425 del C.S. de la J del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Avoca conocimiento e inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Betty Amparo Govea
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00551-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

De conformidad con la norma en cita, al apoderado legal de la parte demandante se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a quien conforma la parte pasiva dentro del proceso.

En ese sentido, es claro que no se cumple con la carga referida en su totalidad, además es factible señalar que el presente asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico del escrito de la demanda y sus anexos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM y Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, entidades que conforman la parte pasiva en el asunto de referencia.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

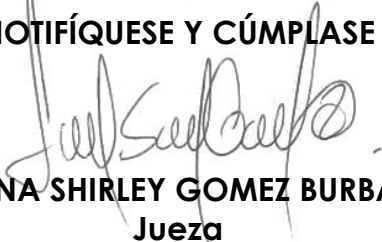
PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Betty Amparo Govea contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM, y el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación el Municipio de Tumaco (N), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Se abstiene de librar mandamiento de pago
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Ingenieros Constructores de Nariño INCINAR E.U. - Clara Silvana Padilla
Ejecutado:	Municipio de Barbacoas (N) y COLDEPORTES
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00558-00

Remitido por competencia el presente proceso, procede el despacho a estudiar si es viable librar el mandamiento de pago pretendido en la demanda remitida previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora Clara Silvana Padilla, en calidad de representante legal de Ingenieros Constructores de Nariño INCINAR E.U. por intermedio de apoderada judicial, presenta DEMANDA EJECUTIVA contra el Municipio de Barbacoas (N) y COLDEPORTES, de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

“(...) PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de CLARA SILVANA PADILLA, mayor de edad, vecina de Pasto, Nariño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.400.761 expedida en Ricaurte – Nariño, quien obra en nombre propio y en representación de INGENIEROS CONSTRUCTORES DE NARIÑO INCINAR EU, con NIT 814001013-3 y en contra del MUNICIPIO DE BARBACOAS, entidad del

orden municipal identificada con NIT 800099061-7, representada legalmente por su Señor Alcalde Municipal o quien haga las veces al momento de notificarse la presente demanda, por la suma de veces al momento de notificarse la presente demanda, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$793.071.385 COP), más los intereses moratorios que se causaron a partir del día siguiente a la suscripción de la aclaración al acta de liquidación de obra LP 002 de 2014, suscrita el día 30 de diciembre de 2019, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDA: Que se condene a la demandadas al pago de los gastos, costas y agencia en derecho en los términos del artículo 188 del CPACA en armonía con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y los criterios de aplicación del artículo 199 del Decreto 2282 de 1989, esto es, las tarifas establecidas para este tipo de proceso a cuota Litis en lo atinente a las agencias en derecho y dentro de los lineamientos expuestos en la sentencia C-539 de julio 28 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.

TERCERA: Que las entidades demandadas deberán dar cumplimiento al fallo condenatorio que en su contra llegará a dictarse en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, es decir, todas las sumas se actualizarán y causarán intereses de mora. (...)"

De conformidad con los hechos de la demanda, las pretensiones tienen como base el acta de aclaración al acta de liquidación de obra del contrato LP 002 de 2014, de fecha 30 de diciembre de 2019, en la cual se menciona que el Municipio de Barbacoas debe a la ejecutante SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$793.071.385).

Aunado a lo anterior, en escrito separado la parte actora, solicita se decreten medidas cautelares en contra del Municipio de Barbacoas (N), identificado con NIT. 800.099.061-7

2. CONSIDERACIONES

En el marco de la Ley 1437 de 2011 el legislador contempló la posibilidad de adelantar ante la jurisdicción administrativa, procesos ejecutivos en materia contractual, así lo establece en su artículo 297:

“Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)

En efecto, la expresión **“Junto con”**, permite establecer sin lugar a equívocos que, en determinados escenarios, en compañía del documento que se alega como título ejecutivo se requiere aportar el respectivo contrato suscrito con la administración, entre otros documentos, en los que conste no solo la obligación que se reclama por vía judicial sino los que permitan determinar de dónde se deriva dicha obligación y si para ello se cumplieron con todos los requerimientos normativos del caso, por lo que en esos contextos no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo simple.

De igual forma, en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, fijó que, para la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por las entidades públicas se deben atender las reglas contempladas en el Código General del Proceso. Así las cosas, para determinar si un documento presta mérito ejecutivo es viable hacer referencia entonces al contenido del artículo 422 del C.G.P. el cual refiere:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí

*la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”
(Subrayado del despacho)*

De lo anterior se colige que en relación a las cualidades que debe tener un título con mérito ejecutivo, en el artículo 422 del C.G.P. el legislador determinó que debe cumplir con condiciones formales que den cuenta de su existencia, a saber, que sea auténtico y que emane del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o que corresponda a los documentos que la ley les atribuye dicha cualificación.

Pero a su vez, en la regulación especial del numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A. se estableció el cumplimiento de tres elementos sustanciales o requisitos de fondo que debe tener la obligación contenida en él, esto es, que sea: clara, expresa y exigible.

Al respecto el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) La obligación debe ser clara, expresa y exigible pero que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título conste una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.

El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible. (...) “¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe tener claro entonces que, debido a la naturaleza y objeto de la acción, dentro del trámite procesal ejecutivo en la jurisdicción administrativa, no es propio entrar a discutir la existencia de la obligación, pues la cuerda procesal para ello es propia de los procesos de cognición. En el proceso ejecutivo, por tanto se parte de la existencia plena de una obligación que al tenor de lo normado debe ser clara, expresa

¹ Sentencia de 27 de enero de 2005. Exp. 27322. Sección Tercera, Consejo de Estado. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

y actualmente exigible, de la cual solo se encuentra pendiente hacerla efectiva, pretendiendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Por lo anterior, el juez administrativo debe verificar la existencia de una obligación que tenga dichas características y que se convierten en requisitos sin los cuales no podría continuarse con el trámite ejecutivo.

En ese orden, no cualquier documento derivado de la relación contractual puede considerarse como título ejecutivo, pues solo aquellos en los cuales pueda determinarse de manera cierta una obligación clara, expresa y exigible a la parte ejecutada, están llamados a prestar mérito ejecutivo, de lo contrario, deberá acudir a los procedimientos de cognición o declarativos.

De acuerdo a lo expuesto, es preciso determinar que si bien el legislador en el artículo 297 del C.P.A.C.A refiere cuales tipos de documentos pueden tener vocación de títulos ejecutivos derivados de la actividad contractual, es necesario que los mismos de manera individual o en su conjunto, contengan una obligación con los elementos referidos anteriormente, para que puedan ser considerados por parte del operador judicial como títulos ciertos objeto de ejecución.

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que el ejecutante con el escrito de demanda presentó (Anexo 002 folios 17 al 283):

- Copia del contrato de obra pública No. LP 002 de 2014 de fecha diez (10) de abril de 2014, suscrito entre el Municipio de Barbacoas e Ingenieros.
- Copia del acta de liquidación de obra de fecha treinta (30) de septiembre de 2015.
- Copia del acta final de Obra de fecha 28 de septiembre de 2015.
- Copia del acta de liquidación de obra de fecha 30 de septiembre de 2015.
- Copia del “*ACTA DE COMPROMISO TERMINACIÓN CANCHA SINTETICA ESTADIO BARBACOAS*” de fecha 27 de enero de 2016.

- Copia del oficio de fecha 27 de diciembre de 2019 suscrito por el Alcalde Municipal de Barbacoas, dirigido a INCINAR E.U. Silvana Padilla, en el cual se da respuesta a una solicitud.
- Copia de la petición de fecha 27 de diciembre de 2019 presentada por la señora Clara Silvana Padilla, al Alcalde Municipal de barbacoas (N), en la cual solicita que se aclare, modifique o corrija el acta de liquidación de fecha 30 de septiembre de 2015, y se proceda a pagar el saldo adeudado.
- Copia del Acta de aclaración al acta de liquidación, suscrito por el Alcalde Municipal de Barbacoas y la señora Clara Silvana Padilla, de fecha 30 de diciembre de 2019.
- Copia del documento sin fecha "BALANCE FINANCIERO CONVENIO 753/13 COLDEPORTES MUNICIPIO DE BARBACOAS".
- Copia del Convenio interadministrativo No. 753 de 2013 suscrito entre COLDEPORTES y el Municipio de Barbacoas el 7 de noviembre de 2013.
- Copia del documento de ampliación del plazo y modificación No. 01, de fecha 8 de julio del 2014, al convenio Interadministrativo No. 753 de 2013.
- Copia del documento de ampliación del plazo No. 02, de fecha 10 de diciembre del 2014, al convenio Interadministrativo No. 753 de 2013.
- Copia de la prórroga No. 3 de fecha 30 de marzo de 2015, al convenio Interadministrativo No. 753 de 2013.
- Copia de la prórroga No. 4 de fecha 20 de mayo de 2015, al convenio Interadministrativo No. 753 de 2013.
- Copia (parcial) de la prórroga No. 5 al convenio Interadministrativo No. 753 de 2013.
- Copia del acta de reinicio de obra No. 1 de fecha 29 de septiembre de 2014.
- Copia del acta de inicio de obra de fecha 26 de mayo de 2014.
- Copia del acta de suspensión de obra No. 01 de fecha 16 de agosto de 2014.

- Copia del acta de avance de obra No. 2 de fecha 9 de julio de 2014.
- Copia del acta de avance No. 3 de fecha 30 de octubre de 2014.
- Copia del acta de avance de obra No. 4 de fecha 19 de diciembre de 2014.
- Copia de avance de obra No. 5 de fecha 10 de marzo de 2015.
- Copia del acta de modificación de obra de fecha 4 de noviembre de 2014.
- Copia del acta de suspensión de obra No. 2 de fecha 27 de enero de 2015.
- Copia del acta de reinicio de obra No. 2 de fecha 15 de junio de 2015.
- Copia del contrato adicional al contrato de obra pública No. LP-002 de 2014, de fecha 1º de diciembre de 2014, por el cual se modifica el plazo ampliándolo hasta el 15 de marzo de 2015.
- Copia del contrato adicional No. 02 al contrato de obra pública No. LP-002 de 2014, de fecha 10 de marzo de 2015, por el cual se modifica el plazo ampliándolo hasta el 15 de mayo de 2015.
- Copia de la certificación de pago de aportes al SGSS y parafiscales del municipio de barbacoas de fecha 20 de noviembre de 2015.
- Actas de avance de obra No. 1 al 5 y acta final, en las cuales se detalla el presupuesto y cantidades.
- Copia del correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2015 enviado por Nelly Cifuentes Escobar al Municipio de Barbacoas solicitando documentación relativa a la ejecución del convenio advirtiéndolo al Municipio sobre la pérdida de los recursos.
- Copia del correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2015 enviado por Nelly Cifuentes Escobar al Municipio de Barbacoas requiriendo en envío de documentos para tercer desembolso.

- Copia de los comprobantes de egreso y pagos realizados al contratista. Peticiones realizadas al contratante.
- Copia del informe final de la obra "CONSTRUCCIÓN CAHCA SINTÉTICA, TRIBUNAS Y ADECUACIÓN ESTRUCTURA EXISTENTE EN EL ESTADIO DEL MUNICIPIO DE BARBACOAS CABECERA MUNICIPAL" de fecha febrero de 2017 suscrito por la señora Clara Silvana Padilla.
- Copia de la petición suscrita por la señora Clara Silvana padilla, sin fecha y sin acuse de recibo.
- Copia de la Solicitud de conciliación prejudicial Ante el procurador Judicial para Asuntos Administrativos (R) con fecha de radicación 30 de noviembre de 2017 para agotamiento de requisito de procedibilidad, estableciendo como medio de control de la eventual demanda, el de reparación directa, siendo convocante la señora Clara Silvana Padilla y convocados el Municipio de Barbacoas y Coldeportes.
- Copia del Auto de fecha 7 de diciembre de 2017 en el cual se concede al convocante término para subsanar la solicitud de conciliación y otros documentos correspondientes al trámite de solicitud de conciliación prejudicial.
- Copia del acta de audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 21 de febrero de 2018, la cual se declara fracasada.
- Copia de la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicada el 27 de febrero del 2018, demandante Clara Silvana Padilla, demandados Municipio de Barbacoas y COLDEPORTES.
- Copia del auto que inadmite la demanda, de fecha 24de mayo de 2018.
- Copia de la subsanación de la demanda de fecha 12de junio 2018.
- Copia del auto que se abstiene de librar mandamiento ejecutivo de fecha 11 de julio de 2018.
- Copia del recurso de apelación de fecha 02 de agosto 2018.
- Copia del fallo de segunda instancia de fecha 22 de mayo de 2019.

- Copia del certificado de existencia y representación legal de Ingenieros Constructores de Nariño INCINAR E.U.

Así las cosas, de conformidad con lo previamente expuesto, tanto normativa como jurisprudencialmente, es claro para este Despacho que en esta oportunidad el título ejecutivo que se requiere para librar mandamiento de pago es de carácter complejo, en atención a que del examen realizado al documento que la parte accionante denota como ejecutivo, así como de los demás anexos al plenario y del sustento fáctico del libelo genitor, la obligación se desprende del contrato de obra pública No. LP-002 de 2014 celebrado entre la hoy ejecutante y el Municipio de Barbacoas, cuyo objeto fue la ejecución del proyecto *"Construcción cancha sintética, tribunas y adecuación estructura existente en el estadio del municipio de barbacoas cabecera municipal del Departamento de Nariño"*.

En ese orden de ideas, luego de revisar detenidamente el material probatorio allegado, se observa que el título que se pretende ejecutar, no cumple con las condiciones requeridas para librarse mandamiento de pago por esta jurisdicción.

Así las cosas, en aplicación a lo normado en el artículo 430 del C.G.P., esta Judicatura se abstendrá de librar la orden de pago solicitada, toda vez que los documentos arrimados al proceso son insuficientes para acreditar una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Municipio de Barbacoas (N), por las razones que se exponen a continuación:

- El contrato de obra pública No. LP-002 de 2014 celebrado entre INCINAR E.U., representada legalmente por la señora Clara Silvana Padilla, fue liquidado bilateralmente mediante acta de fecha 30 de septiembre de 2015 (Anexo 002 folios 27 a 29 del expediente digital).
- En el acta de liquidación, no se dejó salvedad alguna por las partes, y frente al valor contratado y pagado, se estableció lo siguiente:

"(...)

En el Municipio de Barbacoas a los treinta (30) días de septiembre de 2015, se reunieron en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, los señores: RONALD JAVIER ANGULO CAICEDO, en calidad de Alcalde Municipal, Ingeniero LUIS RENAN PATIÑO, Interventor, CLARA SILVANA PADILLA BURGOS, Identificada con cédula de ciudadanía No. 27.400.761 de Ricaurte, Representante Legal de INGENIEROS

CONSTRUCTORES DE NARIÑO – INCONAR E.U., Contratista, con el objeto de suscribir el acta de liquidación de obra.

Valor Acta (sic) pagadas al contratista de obra	\$2.998.545.124
Valor Contratado:	\$2.998.546.105
Diferencia a favor del municipio	\$981

1. El Municipio de Barbacoas recibe a entera satisfacción las obras objeto del presente contrato.
2. El contratista renuncia a cualquier reclamación posterior por obra no contemplada.
3. El contratista hace entrega el (sic) objeto del contrato al Municipio).

(...)”

Posteriormente, mediante documento denominado “ACTA DE ACLARACIÓN AL ACTA DE LIQUIDACIÓN DE OBRA” suscrito por el Alcalde Municipal de Barbacoas y la señora Clara Silvana Padilla, de fecha 30 de diciembre de 2019 (Anexo 002 folios 34 al 36 del expediente digitalizado), se establece lo siguiente:

“(…) 5. Que el artículo 41 de la ley 1437 de 2011, estableció que la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. Así las cosas, en el asunto bajo examen claramente se observa que con la negativa a pagar el saldo adeudado al contratista se está generando un i) enriquecimiento a favor de la entidad territorial; ii) empobrecimiento correlativo en cabeza del contratista, todo ello a causa de la suscripción del acta de liquidación la cual se firmó de buena fe por las partes.

6. Que nuevamente verificado en archivo y el presupuesto del Municipio de Barbacoas (N), se logra establecer que la suma equivalente a SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$793.071.385), aún no ha sido pagada por parte de la Administración Municipal de Barbacoas. Razón por la cual, la misma se encuentra vigente y es actualmente exigible.

7. Que dadas las actuales condiciones, y la imposibilidad de cobro por parte del contratista, es plausible proceder a modificar el estado final del contrato modificando el acta de liquidación.

EL ESTADO FINAL DEL CONTRATO ES EL SIGUIENTE:

Valor total contratado	\$2.998.546.105
Valor total ejecutado	\$2.998.545.124
Valor pagado al contratista	\$2.205.473.739
Saldo no ejecutado	\$987
Saldo a favor del contratista	\$793.071.385

La terminación del contrato se da por el cumplimiento efectivo de las obligaciones contraídas por las partes, declarándose las partes a paz y salvo entre ellas, libres de todo apremio o desavenencia, por lo cual no se consignan observaciones u objeciones, los términos de prescripción y caducidad se contarán a partir de la suscripción de la presente acta.

(...)"

Como se observa, mediante el acta aclaratoria, esgrimida como título ejecutivo, las partes pretenden modificar en su integridad el estado final del contrato, estableciendo como saldo a favor del contratista las sumas que en el acta de liquidación inicial aparecen pagadas.

Ahora bien, en lo relativo al concepto de liquidación bilateral del contrato estatal, El Consejo de Estado² ha sostenido:

"(...) La liquidación bilateral de un contrato estatal ha sido entendida por parte de la Sección Tercera, de manera reiterada y pacífica, como "una actuación administrativa posterior a su terminación normal o anormal, cuyo objeto es el de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de las cuentas y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, para así dar finiquito y paz y salvo a la relación negocial".

² Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación 50001-23-31-000-1995-04738-01(20402). Actor: Vicente Montes Osorio. Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC. Referencia: Controversias Contractuales. Sentencia de 22 de junio de 2011.

10. El efecto vinculante del acuerdo o convención de liquidación de un contrato ha sido deducido, entre otras normas, del artículo 1602 del Código Civil –en virtud del cual aquello dispuesto en una convención constituye una obligación para las partes que solo puede ser invalidada por causas legales o por el consentimiento de los mismos contrayentes– y del artículo 1603 –que impone a los contrayentes las obligaciones que se derivan de la buena fe, como son en este caso concreto, las de no actuar en contra de los propios actos–. Ahora bien, dada su naturaleza jurídica convencional, el acuerdo de liquidación de un contrato puede estar afectado por las causales de nulidad absoluta, evento en el cual habrá de declararse; por los vicios del consentimiento, lo que lo hace susceptible de la anulación correspondiente; o puede comprender cláusulas que excluyan de la liquidación ciertos derechos y obligaciones respecto de los cuales no se extiende el finiquito o terminación bilateral, lo que posibilita que en relación con tales eventos se adelante una reclamación judicial ulterior.

De lo anterior, se desprende que la liquidación bilateral del contrato estatal celebrada válidamente entre las partes, tiene fuerza vinculante, sin perjuicio de que pueda ser invalidada por causas legales o por la voluntad de las partes, y en este último caso la actuación debe estar revestida de buena fe con observancia del principio *venire contra factum proprium nulla conceditur*. Lo anterior sin perjuicio que el acta pueda ser anulada en sede judicial cuando esté afectada por vicios del consentimiento.

Advierte este Despacho, que en el caso que nos ocupa, el acta mediante la cual se pretende modificar la liquidación bilateral de fecha 30 de septiembre de 2015, se suscribió por las partes el 30 de diciembre de 2019, es decir 4 años y 3 meses después, fecha en la cual la entidad ya había perdido competencia para liquidar el contrato estatal, y en consecuencia para realizar cualquier modificación al acta de liquidación inicial válidamente suscrita, en los términos del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007³.

³ “Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Los

Además, para esa fecha, había caducado el término para demandar en ejercicio del medio de control de controversias contractuales⁴, si alguna de las partes consideraba que el acta de liquidación de fecha 30 de septiembre de 2015, se encontraba afectada por algún vicio del consentimiento.

Sobre la posibilidad de las entidades públicas de hacer reconocimientos económicos a los contratistas en casos como en que nos ocupa, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha conceptuado⁵:

"Ahora bien, a juicio de la Sala, una vez expirado el término de caducidad de la acción sin que se hubiese liquidado el contrato estatal por mutuo acuerdo o unilateralmente por la Administración, las obligaciones pendientes entre las partes se convierten en obligaciones meramente naturales, o sea, no son exigibles entre ellas, por cuanto carecen de acción. En efecto, de acuerdo con el artículo 1527 del Código Civil, se constituirían en obligaciones naturales, es decir, pertenecerían al género de "las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas", como ocurre con "las obligaciones civiles extinguidas por prescripción".

La obligación natural por no contar con una acción para exigir su cumplimiento, hace que su pago esté sujeto a la voluntad del deudor, pues no se halla provista por el ordenamiento jurídico de un medio judicial a favor del acreedor que le permita constreñir o coaccionar a aquel a su satisfacción o solución; empero, en caso de que el deudor la cumpla, el pago espontáneo no puede repetirse, es decir, no es posible que el deudor obtenga luego el reintegro de la suma pagada, como lo señala el artículo 2314 ibídem y, además, por cuanto, se encuentra habilitado el acreedor para retener lo que así se

contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo."

⁴ ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: (...) iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente Alvaro Namén Vargas. Radicación interna: 2553. Número único: 11001-03-06-000-2015-00067-00, 28 de junio de 2016. **Referencia: Liquidación del contrato estatal en las oportunidades legales; efectos de la liquidación por fuera del límite máximo de interposición del medio de control de controversias contractuales.**

ha dado (solut o retentio), en el entendido de no se trata de una simple liberalidad, sino de un pago válido (causa solvendí o soluciones válida).

Así, desde el punto de vista patrimonial, surge una inquietud importante con referencia a la situación que se presentaría en el hipotético evento en que se efectuara por parte de la administración un reconocimiento por fuera del término legal previsto para la liquidación del contrato estatal y, en consecuencia, hubiera un pago que entrara efectivamente en el patrimonio del que fuera su contratista.

En principio, y sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, fiscal y penal que pudiere deducirse a los servidores públicos por tal conducta, podría pensarse que el acto bilateral o unilateral en que se procediera en tal sentido estaría afectado de ilegalidad y, por consiguiente, sería susceptible de ser demandado; y en la sentencia que declarara la nulidad de la liquidación bilateral o unilateral extemporánea sobre la base de su ilegalidad, se ordenaría el reembolso de la suma pagada, vía restitución mutua en el primer caso o de restablecimiento del derecho en el segundo. (Subrayas fuera de texto).

(...)

De todos modos, cabe advertir que la protección al interés general y el patrimonio público confiado al manejo de los agentes del Estado, así como el principio de legalidad que gobierna las actuaciones de todas las autoridades públicas, permiten inferir la inviabilidad del pago de este tipo de obligaciones naturales, limitación con la cual se evita que a su amparo se puedan cubrir donaciones o pagos irregulares a particulares cuando ya ha operado la caducidad y se ha cerrado la posibilidad de juicio para demandar una situación u obligación que se ha estabilizado jurídicamente en virtud de este instituto procesal. Las autoridades no tienen plena libertad para disponer intereses del Estado, que son los mismos intereses generales y en los que se involucran recursos públicos, cuya disposición se encuentra seriamente limitada."

De lo anterior, es claro para esta Judicatura que el documento denominado "ACTA DE ACLARACIÓN AL ACTA DE LIQUIDACIÓN DE OBRA" suscrito por el Alcalde Municipal de Barbacoas y la señora Clara Silvana Padilla, de fecha

30 de diciembre de 2019, contiene una obligación natural, y en consecuencia no es viable su ejecución.

Finalmente, se observa que en la demanda se menciona como parte ejecutada a COLDEPORTES, por lo cual es menester advertir que dicha entidad no fue parte en la relación jurídica contractual generadora de la obligación objeto del litigio, por lo cual no hay lugar a librar mandamiento de pago en su contra.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

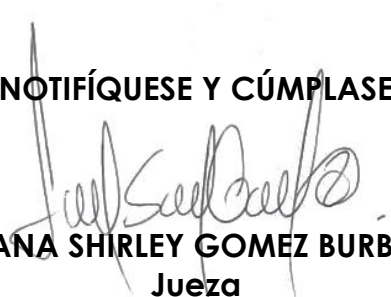
RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a lo enunciado en la motivación de este auto.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada VANESSA LÓPEZ JURADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.274.202 de Pasto (N) y portador de la Tarjeta Profesional No. 269.572 del C. S. de la J., en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Paulina Ferreira Cupitra.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Secretaría General
Radicado: 52835-3333-001-2021-00559-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. Del poder otorgado

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

De la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (subrayado fuera del texto)

(...)

Ahora bien, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado el poder que reposa en la página 11 del archivo 003 del expediente digitalizado, se puede evidenciar que el mismo no ha sido presentado en debida forma; esto debido a que el objeto para el cual dicho memorial fue conferido no concuerda con el objeto de las pretensiones de la demanda (folio 1 del archivo 003 del expediente), principalmente porque dentro del escrito de la demanda en su título 1. “DECLARACIONES Y CONDENAS” numeral segundo se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos No. 2736 del 12 de junio de 2019 y No. 0744 del 26 de enero del 2021; mientras que, el poder otorgado, consigna únicamente como objeto de la Litis la declaratoria de nulidad del primer acto administrativo reseñado, excluyendo el segundo, por ende no cumple a cabalidad con lo exigido por el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior se observa que el memorial poder, no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 relativo a indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, razón por la cual, tampoco puede considerar el Despacho que el poder haya sido debidamente otorgado.

Bajo ese entendido, el demandante en mención deberá otorgar poder en debida forma a quien pretende sea su representante legal, teniendo en cuenta a su vez que el nuevo mandato deberá ser concedido con su

debida presentación personal o a través de mensaje de datos, a fin que pueda ejercer su representación en procura de los derechos que se reclaman.

2. Frente a la constancia de envió

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 162 del C.P.A.C.A., tal como se puede observar en líneas anteriores, es válido manifestar que, al apoderado legal de la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra las direcciones de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a las respectivas entidades que conforman la parte pasiva en el asunto de referencia.

En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

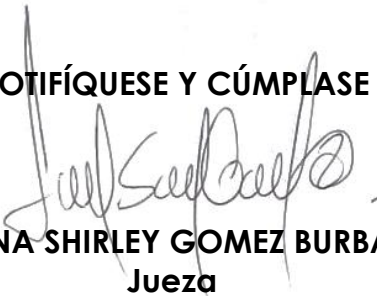
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Paulina Ferreira Cupitra contra la Nación – Ministerio de Defensa – Secretaría General, de

conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Empresa Asociativa de Trabajo para la Prestación del Servicio De Energía Eléctrica en la parte baja de La Tola E.S.P.–E.A.T. Electrotola E.S.P.
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado:	52835-3333-001-2021-00643-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que debe contener una demanda que se presenta ante esta jurisdicción, a los cuales por demás debe someterse una Litis, a fin de adecuarse a los lineamientos básicos del procedimiento contenido en el C.P.A.C.A. en el siguiente tenor:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (subrayado y negrilla propias)

2.- La demanda es presentada por el doctor DAVID HERNÁN DOMÍNGUEZ QUINTERO, el cual menciona en el libelo introductor de la demanda que el poder de representación le fue otorgado por el representante legal de la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELECTRICA EN LA PARTE BAJA DE LA TOLA E.S.P. – E.A.T. ELECTROTOLA E.S.P.**, según certificado de existencia y representación legal adjunto, sin embargo al remitirse al documento visible a folios 76-79 del expediente, el mismo no es legible y no permite verificar la representación legal referida, ni las facultades del representante legal para fines judiciales y administrativos.

3.- Sumado a lo anterior, ha de aclararse que el artículo 74 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, es aplicable en este punto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., donde se contempla:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En **los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)**” (subrayado fuera de texto original)

4.- El poder conferido al apoderado judicial demandante, no contiene la determinación del objeto de la demanda correctamente identificado, pues no se plasma en su contenido la individualización de los actos

administrativos objeto de controversia y del que se pretende la declaratoria de nulidad.

En este orden, es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quien, acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

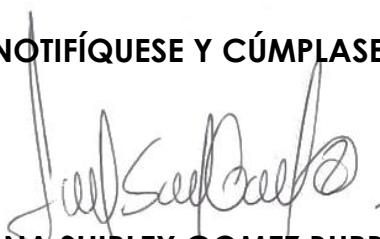
Corolario de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELECTRICA EN LA PARTE BAJA DE LA TOLA E.S.P.–E.A.T. ELECTROTOLA E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza